

RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DE 24 AGO. 2026

"Por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 300 del 16 de junio de 2026"

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 10 de abril de 2026 en el aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", complementada el 22 de mayo de 2026, la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S., (la peticionaria), en nombre de la rama de producción nacional y, a través de apoderado especial, solicitó el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de Ortoftalato de Dioctilo (DOP) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República Popular (China).

Que a través de Resolución 300 del 16 de junio de 2026, publicada en el Diario Oficial No. 53.530 del 22 de junio de 2026, la Dirección de Comercio Exterior dispuso el inicio de una investigación para determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de Ortoftalato de Dioctilo (DOP) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República Popular (China).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, se informó de la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático de China en Colombia, para su conocimiento y divulgación.

Que en cumplimiento del citado artículo del Decreto 1794 de 2020, y de los artículos 2 y 3 de la Resolución 300 de 2026, el 25 de junio de 2026 se convocó a las partes interesadas en la investigación para que expresaran su opinión debidamente sustentada, presentaran la respuesta a los cuestionarios remitidos y aportaran o solicitaran ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior (Autoridad Investigadora) las pruebas y documentos que consideraran pertinentes.

Que el artículo 2.2.3.7.7.3 del Decreto 1794 de 2020 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe.

Que, de conformidad con lo anterior, podrán imponerse derechos antidumping provisionales cuando, como resultado de la determinación preliminar, se concluya que existe indicio de dumping en las importaciones objeto de investigación, que estas causan daño a la rama de producción nacional y que la adopción de dichas medidas resulta necesaria para impedir que se cause daño durante el curso de la investigación.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación y la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, se encuentran en el expediente público D-215-76-145¹.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo 7 del Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1794 de 2020, a continuación, se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente de la investigación.

Que la determinación preliminar se fundamenta en las consideraciones que se presentan a continuación:

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que sugieren que la peticionaria representa al único productor nacional de DOP. Esta conclusión se sustenta en la inscripción que CARBOQUIMICA S.A.S. realizó en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ese registro evidencia que la peticionaria es la única productora nacional del producto considerado clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00. Por lo tanto, la peticionaria representaría el 100% de la rama de producción nacional.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto objeto de investigación es el Ortoftalato de Dioctilo (DOP), clasificado en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00. Es un compuesto orgánico, de fórmula, con peso molecular de 390,56 g/mol utilizado como plastificante para dar flexibilidad, suavidad y durabilidad a los plásticos, el cual se presenta en dos variantes según la estructura de su cadena y el alcohol empleado en la esterificación: la ramificada o DEHP (No. CAS 117-81-7, sintetizada con 2-etilhexanol) y la lineal o DnO (No. CAS 117-84-0, producida con n-octanol y anhídrido ftálico).

1.3 SIMILITUD

Con base en el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales (memorando GRPBN-2026-000033) y el Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora determinó que el Ortoftalato de Dioctilo (DOP) importado desde China (producido por Shandong Bluesail y Henan Harvest) es similar al elaborado en Colombia por CARBOQUIMICA S.A.S., ya que ambos coinciden plenamente

¹ El expediente se puede consultar en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

en clasificación arancelaria (subpartida arancelaria 2917.32.00.00), nombre, naturaleza, fórmula química, registros CAS, materias primas, proceso productivo, propiedades fisicoquímicas, perfiles cromatográficos y usos.

1.4. CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACION PRELIMINAR

La información aportada por la sociedad peticionaria valorada de conformidad con el rigor propio de la etapa inicial de la actuación, evidenció la existencia preliminar de indicios de la práctica de dumping, de una situación de daño en la rama de producción nacional y de un nexo de causalidad entre los dos elementos.

En relación con la práctica de dumping, la Autoridad Investigadora, con base en la información aportada, concluyó que las importaciones de Ortoftalato de Dioctilo (DOP) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de China, objeto de investigación se habrían realizado en condiciones de dumping, específicamente en un margen absoluto de dumping de 597,66 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 57,73% con respecto al precio de exportación.

Frente a la existencia de elementos que constituyen un daño para la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora, con fundamento en la información aportada por la peticionaria, resaltó los siguientes aspectos:

- Del análisis de la información disponible se advierte que el comportamiento de las importaciones de DOP originarias de China presenta elementos cuantitativos relevantes para la evaluación preliminar del daño. En particular, el volumen importado desde ese origen registra una expansión sustancial durante el periodo investigado, especialmente hacia el periodo crítico 2025-II. Mientras que en el periodo de referencia 2023-I a 2025-I dichas importaciones alcanzaron un promedio semestral de 330 toneladas, en 2025-II ascendieron a 1.537 toneladas.
- La participación de China pasó de un promedio de 16,24 % durante el periodo de referencia a 59,64 % en el periodo crítico, con una ganancia de 43,40 puntos porcentuales. De manera simultánea, las importaciones provenientes de los demás países experimentaron una reducción en volumen de 33,91 % y perdieron 43,40 puntos porcentuales de participación, al disminuir de 83,76 % a 40,36 %.
- En materia de precios, las importaciones originarias de China presentaron una tendencia predominantemente decreciente, al pasar de un promedio de USD 1.302,47 por tonelada durante el periodo de referencia a USD 1.040,61 por tonelada en 2025-II, lo que representa una reducción de 20,10 %. Además, en el periodo crítico el precio de las importaciones chinas fue significativamente inferior al de las importaciones procedentes de los demás países, que se situó en USD 1.490,30 por tonelada.
- Por su parte, el incremento de las importaciones originarias de China se produce al mismo tiempo que disminuyen las importaciones procedentes de los demás orígenes. Por consiguiente, no se trata únicamente de una expansión generalizada de la demanda de productos importados, sino de una recomposición significativa de las fuentes de abastecimiento externo en favor de China, circunstancia que puede incrementar la presión competitiva sobre el producto similar de fabricación nacional.

En este sentido, la concurrencia de un incremento pronunciado del volumen de las importaciones chinas, una fuerte ganancia de participación y una reducción de sus precios constituye, desde el punto de vista técnico, un conjunto de elementos que justifican profundizar el análisis de daño.

Algunos indicadores no presentaron señales de daño importante. El inventario final de producto terminado disminuyó 84,56%, los salarios reales mensuales por trabajador aumentaron 0,53% y el empleo directo se mantuvo sin variaciones. En consecuencia, aunque estos indicadores no reflejan un deterioro, su comportamiento debe valorarse conjuntamente con los demás factores económicos analizados.

Desde la perspectiva financiera, la situación de la rama de producción nacional también muestra resultados desfavorables. El margen de utilidad bruta se redujo en 7,38 puntos porcentuales y el margen de utilidad operacional disminuyó en 18,49 puntos porcentuales. Asimismo, los ingresos por ventas descendieron 36,85%, la utilidad bruta cayó 72,71% y la utilidad operacional presentó una disminución de 793,79%, lo que evidencia un marcado deterioro de la rentabilidad y del desempeño financiero durante el periodo crítico.

Por el contrario, el valor del inventario final de producto terminado disminuyó 80,35%, indicador respecto del cual no se identificó un indicio de daño importante. En conjunto, la información muestra que, pese al comportamiento favorable o neutro de algunos indicadores específicos, la mayoría de las variables económicas y financieras relevantes registraron una evolución negativa en el periodo crítico, particularmente en producción, ventas, utilización de capacidad, productividad, participación de mercado, ingresos y rentabilidad.

No obstante, con la información examinada aún no es técnicamente posible concluir, que existe daño importante a la rama de producción nacional. En este sentido, la determinación preliminar debe resultar de una valoración conjunta del comportamiento de las importaciones, sus efectos sobre los precios del producto nacional y la evolución de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

1.5. FUNDAMENTOS DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR

Para la adopción de una medida preliminar de defensa comercial es necesario que, a partir de la información disponible en esta etapa de la investigación, se encuentren suficientemente sustentados los presupuestos que habilitan su imposición. En particular se debe acreditar (i) la representatividad de la peticionaria y (ii) la similitud entre el producto de fabricación nacional y el producto importado objeto de investigación. Adicionalmente, deben existir elementos probatorios suficientes que permitan establecer, de manera preliminar, (iii) la existencia de una práctica de dumping, (iv) la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional y (v) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño observado.

En consecuencia, la ausencia de cualquiera de los presupuestos antes enunciados impediría jurídicamente la imposición de una medida preliminar.

En el caso objeto de análisis, y conforme se expondrá a continuación, no resulta procedente la imposición de una medida preliminar de defensa comercial, fundamentalmente por las siguientes consideraciones:

- La información sobre importaciones, dumping, precios de exportación y situación económica y financiera de la rama de producción nacional deberá actualizarse hasta el 2026-I, con el fin de incorporar datos más recientes y completar el análisis.
- Asimismo, para la determinación del dumping, el período de análisis será el comprendido entre el 10 de abril de 2025 y el 9 de abril de 2026.
- De igual forma, se requiere complementar la información relativa a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, debido a que los datos disponibles no permiten determinar con suficiente precisión los precios del producto importado originario de China.

Finalmente, la Autoridad Investigadora consideró que habría indicios de un nexo de causalidad entre las importaciones investigadas y la situación de la rama de producción nacional. Al respecto, analizó otras posibles causas de daño y no encontró evidencia de que alguna otra circunstancia hubiera generado la situación referida.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de Ortoftalato de Dioctilo (DOP) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de China para lo cual, conforme con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

2. EVALUACIÓN TECNICA PARA LA DETERMINACION PRELIMINAR

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

En este aparte se analizará si los precios a los que se importan hacia el mercado colombiano el DOP originario de China son inferiores a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un tercer país sustituto del país investigado para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese tercer país. Luego se calculará el valor normal del producto en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para determinar el precio de exportación del producto originario de China. Con estos elementos se tratará de establecer en esta etapa de la investigación si existen indicios de dumping.

- **Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa**

La Autoridad Investigadora considera para la etapa de la etapa preliminar que en China existe una intervención estatal significativa respecto del DOP en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020.

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por

empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública. En esas hipótesis el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como "[l]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos".

Existen elementos de juicio que permiten establecer preliminarmente que en China existe una intervención estatal significativa respecto del DOP. El fundamento de esta conclusión –que está expuesto de manera detallada en el Informe Técnico de Determinación Preliminar– se encuentra en la información aportada por la peticionaria y la identificada por la Autoridad Investigadora.

En primer lugar, el apoyo gubernamental a las empresas estatales (SOEs) y la intervención estatal han permitido a China mantener un flujo constante de productos químicos a precios bajos en el mercado global, esto genera un entorno de competencia desleal que afecta negativamente a los productores otros países. La sobrecapacidad crónica impulsada por la intervención estatal ha llevado a una caída global en los precios de múltiples tipos de productos derivados de esta industria, afectando la rentabilidad de los productores de otros países y dificultando su sostenibilidad en un mercado justo.

En segundo lugar, las directrices del Partido Comunista Chino (PCCh) estipulan que incluso las empresas privadas deben operar en línea con los intereses del Estado y del Partido. Esto incluye objetivos económicos y sociales, como el desarrollo de sectores específicos y la reducción de la dependencia de tecnología extranjera. La planificación estatal sigue siendo una característica fundamental de la economía china.

En tercer lugar, tal como se indica en el documento titulado "*Made in China 2025*" *Industrial Policies: Issues for Congress*² respecto a la industria química, la Comisión Europea indica que aparece reiteradamente en instrumentos de planificación central como el 14º Plan Quinquenal en donde se indica que debe recibir apoyo prioritario en innovación, capacidad productiva, seguridad energética y estabilización de las cadenas de suministro. De igual manera el plan "*Made in China 2025*" hizo especial énfasis en el desarrollo de "*nuevos materiales*" derivados de sectores clave como es el químico, entre las industrias estratégicas fundamentales, junto con otros sectores relacionados a las tecnologías de la información, la robótica, la industria aeroespacial y los vehículos de energía renovable.

En cuarto lugar, Las empresas de propiedad estatal (SOEs) y otras empresas alineadas con los objetivos del gobierno suelen recibir acceso preferencial a la tierra. Esta práctica se basa en la política del gobierno chino de fortalecer industrias estratégicas y asegurar el control estatal sobre sectores clave restringiendo y elevando sus costos operativos, creando un entorno de competencia desigual. Así, las empresas chinas pueden así fortalecer su posición

² Congressional Research Service. "*Made in China 2025*" Industrial Policies: Issues for Congress. Marzo 10, 2023. Disponible en: "*Made in China 2025*" Industrial Policies: Issues for Congress.

tanto en el mercado interno como en el internacional, al tener acceso a terrenos y facilidades a costos inferiores, así como de tarifas energéticas diferenciales.

De acuerdo con el documento titulado *"China Issues Policy To Stimulate Petrochemical Industry"*³, el mercado chino de plastificantes y sus insumos clave está fuertemente dominado por empresas de propiedad estatal o bajo control gubernamental. China cuenta con la mayor industria química del mundo, representando cerca del 40% de las ventas químicas globales.

De otro lado, tal como se indica en el *"Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024"*, las empresas estatales (SOEs) desempeñan un papel preponderante. En particular, los grandes conglomerados centrales, como Sinopec, Sinochem/ChemChina o PetroChina, históricamente han ejercido un control en las materias primas petroquímicas que alimentan la cadena de los plastificantes como el DOP, gracias a su control sobre la refinación de petróleo y la producción de insumos base, su acceso preferencial a recursos estatales (financiamiento, tierras, energía) y su influencia en las decisiones de política industrial⁴.

Según la Comisión Europea, las SOEs en China concentraban en 2021 aproximadamente una cuarta parte de todos los activos de la industria química y más del 40% de la capitalización de las empresas químicas cotizadas⁵. En efecto, tres de las mayores compañías químicas chinas por ingresos son empresas estatales centrales (Sinochem Holdings, Sinopec y PetroChina), acompañadas por un par de SOEs locales entre las diez primeras⁶. Esta preponderancia de actores estatales implica que una proporción significativa del mercado chino de plastificantes está abastecida por compañías que pertenecen al Estado o actúan bajo su intervención.

En quinto lugar, de acuerdo con el *"Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024"*⁷, en el caso de China, el sector químico en todas sus ramas, incluida la producción de plastificantes como el DOP, opera bajo un marco económico intervenido por el Estado, lo que afecta de manera directa los precios, los costos, las decisiones de inversión y la configuración de su estructura competitiva.

China considera al sector químico un pilar fundamental para múltiples industrias, incluyendo plásticos, fertilizantes, farmacéuticos, cauchos sintéticos y aditivos como plastificantes (grupo al que pertenece el DOP). Por este motivo, se implementan políticas activas de expansión, consolidación industrial y

³ China Issues Policy To Stimulate Petrochemical Industry - Conventus Law (2023). Disponible en: <https://conventuslaw.com/report/china-issued-policy-to-stimulate-petrochemical-industry/>.

⁴ Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024; Comisión Europea. Pág. 462.

⁵ Ibídem, página 462.

⁶ Ibídem, página 463.

⁷ Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024; Comisión Europea. Pág. 458 – 459.

sustitución de importaciones de insumos, que distorsionan los precios y los costos del sector en su conjunto

En sexto lugar, de acuerdo con el informe titulado "*Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies*" (2023) las pequeñas empresas no son sólo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo de los parámetros del mercado, estos préstamos son particularmente frecuentes entre las empresas con sede en China. Esto de acuerdo con la información recopilada para todos los bancos de China durante el periodo 2010-2022 a través de la herramienta MAGIC de la OCDE.

En séptimo lugar, el sistema financiero chino está diseñado para cumplir objetivos estatales, y los bancos estatales juegan un papel crucial en este sistema. El sistema financiero chino sigue centrado en la banca, y los préstamos bancarios denominados en RMB representan la mayor parte de la financiación agregada a la economía real del país.

Lo expuesto se encuentra de manera detallada en el Informe Técnico de Determinación Preliminar –se encuentra en los documentos aportados por la peticionaria y la encontrada por la Autoridad Investigadora por los cuales se establece la existencia de indicios de una intervención estatal significativa en China.

- **Tercer país sustituto**

Con el fin de determinar el tercer país sustituto de China para esta investigación, la Autoridad Investigadora analizó los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, entre otros, los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos de la información aportada por la empresa peticionaria.

Para la etapa inicial, la empresa peticionaria propuso a Turquía como el tercer país de referencia sustituto de China con base en las siguientes consideraciones. Primero, la empresa peticionaria sostuvo que con fundamento en las fichas técnicas de productos fabricados en Turquía y de productos fabricados en China, la calidad del DOP turco es equivalente a la calidad del DOP producido en China, dada la similitud del proceso, de los insumos principales (Anhídrido Ftálico y 2-EH) y de los usos finales en sectores como cables eléctricos, autopartes, calzado, laminados, PVC flexible y manufacturas diversas. Segundo, la Autoridad Investigadora encuentra que la capacidad instalada en China para la producción del DOP objeto de investigación corresponde a 2,75 millones de toneladas anuales⁸, mientras que la capacidad de producción de las empresas turcas, de acuerdo con lo indicado por la empresa peticionaria es de 60.000 toneladas anuales para la empresa Plastay Kimya y de 36.000 toneladas anuales para la empresa Arkim Kimya. Tercero, la empresa peticionaria afirmó que al comparar los procesos productivos de DOP en China y Turquía son similares, la secuencia

⁸ "Tamaño del mercado, cuota de mercado y previsiones de crecimiento del 2-etilhexanol (2026-2033). Mercado de 2-etilhexanol por aplicación (plastificantes, acrilato de 2-EH, nitrato de 2-EH, otros) y análisis regional para el período 2026-2033". Persistence Marjet Research. ID: PMRREP 4659. Fecha de publicación febrero de 2026. Autor: Satender Singh. Disponible en el enlace <https://www.persistencemarketresearch.com/market-research/2-ethylhexanol-market.asp>. Fecha de consulta 30 de abril de 2026.

productiva en Turquía como son la preparación de carga, esterificación, eliminación de agua, stripping del exceso de alcohol, neutralización, lavado, secado y filtración, coincide con la descrita para la industria global, incluyendo a China, en la producción del DOP.

Así, en concepto de la Autoridad Investigadora, existen indicios para considerar a Turquía como un país adecuado sustituto de China con fundamento en los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020.

- **Período de análisis para la evaluación del dumping**

De acuerdo con el párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794, la Autoridad Investigadora considera que el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 10 de abril de 2025 y el 9 de abril de 2026.

- ✓ **Determinación del valor normal**

Tal como se indica en el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020 "**s. Valor normal.** En general y en operaciones comerciales normales se entiende por tal al precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación. En defecto de lo anterior, por valor normal se entenderá el establecido teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país, el precio de exportación de un tercer país a otro país o el valor reconstruido. Si se tratare de un país con intervención estatal significativa, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado."

De conformidad con el artículo antes citado, y de acuerdo con la metodología propuesta por la empresa peticionaria, la Autoridad Investigadora procede a determinar el Valor Normal a partir de la información estadística de exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia), emitida por el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute – TÜİK⁹) cuya consulta se realiza vía página web bajo el link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2>¹⁰.

Con base en estas consideraciones y de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora, para el periodo de dumping comprendido entre el 10

⁹ "La principal tarea del Instituto Turco de Estadística (TUIK) es recopilar datos e información, producir, publicar y distribuir las estadísticas necesarias en las áreas que necesita el país. TURKSTAT recopila datos de personas, hogares y lugares de trabajo a través de encuestas y censos. Analiza los datos que recopila y los convierte en información estadística. Esta información estadística es una guía confiable en las etapas de toma de decisiones en todos los segmentos de la sociedad.

Además, elabora en coordinación con las instituciones/organismos el Programa de Estadísticas Oficiales, que incluye información sobre qué definición, método, alcance y clasificación de datos se utilizarán, por qué institución y con qué frecuencia, e informa el seguimiento y evaluación. de las actividades del programa." Fecha de consulta: 7 de marzo de 2024.

¹⁰ "**Estadísticas de Comercio Exterior (Sistema Especial de Comercio)**

En el ámbito de las estadísticas de comercio exterior según el régimen especial de comercio; flujo de mercancías (exportación-importación), período de referencia, aduana, código y nombre del producto, país (país de origen para la importación, último país conocido para la exportación), nacionalidad del transportista, modo de transporte, régimen aduanero, valor estadístico (exportación Se presenta FOB, importación CIF), peso neto (kg), unidad suplementaria (piezas, metro cuadrado, metro cúbico, etc.), condiciones de entrega, tipo de información de pago." Traducción propia de la SPC.

de abril de 2025 y el 9 de abril de 2026 se utilizaron estadísticas mensuales de exportación de Turquía a terceros países (excepto Colombia), correspondientes al producto objeto de investigación, con información proveniente de la fuente TURKSTAT¹¹. Dado que la consulta no permite una búsqueda por días, se ajustó la consulta entre mayo de 2025 y marzo de 2026, sin embargo, para esta etapa solo se considera hasta diciembre de 2025 considerando lo previsto en el párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020.

En razón a que la información estadística se encuentra expresada en términos FOB, no fue necesario realizar ajustes al valor normal.

Finalmente, a partir de estos datos, se determinó un precio promedio ponderado FOB de USD 1.632,95 por tonelada, el cual corresponde al valor normal del DOP objeto de investigación.

• **Determinación del precio de exportación hacia Colombia**

Respecto al precio de exportación, la Autoridad Investigadora para su determinación analizó los precios de importación en Colombia en términos FOB del DOP clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de la China.

Los precios de exportación hacia Colombia de DOP se determinaron con apoyo en la base datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2025 y el 31 de diciembre de 2025 en esta etapa preliminar de la investigación, quedando pendiente por completar el análisis con la información para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 9 de abril de 2026. Se tuvieron en cuenta las diferentes denominaciones técnicas y/o comerciales del producto objeto de investigación, los usos, las exclusiones planteadas por la empresa peticionaria y las transacciones de la empresa NUVANT S.A.S.

En el ejercicio no se encontraron importaciones de la empresa peticionaria, no se excluyeron operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, y no se identificaron declaraciones de importación con valor FOB igual a cero.

Una vez se tuvo la información completa de la Casilla 91 “Descripción de la mercancía” de las declaraciones de importación identificadas por la Autoridad Investigadora proporcionadas por la DIAN, se procedió a identificar el DOP objeto de investigación, obteniendo el siguiente resultado: De un total de 86 declaraciones de importación se excluyeron 15 en las que figura como importador la empresa NUVANT S.A.S. y 4 que no se identifican en la base de datos de la DIAN.

Finalmente, con base en los cálculos efectuados por la Autoridad Investigadora conforme a la metodología propuesta por la peticionaria, y en el análisis de las importaciones consultadas para el período de dumping comprendido entre el 10 de abril de 2025 y el 9 de abril de 2026, para el cual se dispuso de información correspondiente al período comprendido entre el 10 de abril y el 31 de diciembre de 2025, concretamente de 67 declaraciones de importación, se determinó un precio de exportación promedio ponderado FOB, calculado transacción por transacción, para el DOP, clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 y originario de China, de USD 1.035,29 por tonelada.

¹¹ Fecha de la consulta: 8 de mayo 2026.

- **Margen de dumping**

El margen de dumping –absoluto y relativo– se establece restándole al valor normal identificado el precio de exportación hacia Colombia. De esta forma, el margen absoluto de dumping para el DOP corresponde a 597,66 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 57,73% con respecto al precio de exportación hacia Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, para la etapa inicial y preliminar de la investigación se encontraron indicios de la práctica de dumping en las importaciones de DOP clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones del DOP clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originario de China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

2.2 ANÁLISIS DE INDICIO DE UN DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. A continuación, se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones originarias de China y si esas operaciones hubieran generado efectos en los precios del producto producido por la peticionaria. En la segunda se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

2.2.1 Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

2.2.2 Comportamiento de las importaciones

2.2.2.1 Metodología

La metodología consistió en depurar y validar la información de las importaciones registrada en las bases de datos suministradas por la DIAN. Para ello, se revisó la casilla 91 de las declaraciones de importación, correspondiente a la descripción de la mercancía. En una primera etapa, se excluyeron de las estadísticas las importaciones realizadas por empresas bajo control indirecto, las operaciones realizadas mediante Sistemas Especiales de Importación-Exportación y las declaraciones con valor FOB igual a cero.

Posteriormente, se analizaron las declaraciones de importación asociadas a la subpartida arancelaria 2917.32.00.00. A partir de la descripción de la mercancía, se identificó el producto objeto de investigación utilizando tanto su nombre comercial como los números CAS 117-81-7 y 117-84-0, que permiten su identificación específica. La unidad de medida fue la tonelada y el precio promedio USD FOB por tonelada se calculó dividiendo el valor FOB total en dólares entre el total de toneladas importadas.

2.2.2.2 Comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

En este aparte se presentará el comportamiento promedio del volumen y los precios FOB de las importaciones de DOP. En primer lugar, se expondrá el comportamiento de todas las importaciones y, después, se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Adicionalmente, se resaltará el comportamiento de la producción nacional.

Para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de DOP se consultaron las cifras de importación de la DIAN para el periodo comprendido entre el 2023-I y 2025-II. Para establecer el comportamiento de las importaciones se efectuaron comparaciones del promedio del periodo crítico (2025-II) con respecto al promedio de lo ocurrido en el periodo de referencia (2023-I a 2025-I).

Al respecto, en razón a que, para la determinación preliminar, no se dispone de estadísticas oficiales de importaciones actualizadas correspondientes al periodo 2026-I, para la etapa final de la investigación dichas estadísticas serán actualizadas hasta ese periodo, con el propósito de incorporar la información más reciente disponible. Esta actualización permitirá realizar los análisis pertinentes y contar con elementos probatorios suficientes para determinar la procedencia de la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones del DOP clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originario de China.

a. Análisis de las importaciones totales de DOP

Durante el período investigado comprendido entre 2023-I y 2025-II, las importaciones totales de DOP alcanzaron 12.093 toneladas y presentaron una tendencia general creciente, aunque se registró una disminución en 2024-I. Durante el período de referencia, comprendido entre 2023-I y 2025-I, las importaciones aumentaron de 1.655 toneladas en 2023-I a 2.253 toneladas en 2023-II. Posteriormente, disminuyeron a 1.561 toneladas en 2024-I. La tendencia creciente se retomó en 2024-II, cuando alcanzaron 1.719 toneladas, y continuó en 2025-I, con 2.328 toneladas. En el período crítico o del dumping,

correspondiente a 2025-II, las importaciones se incrementaron hasta 2.577 toneladas, alcanzando el mayor volumen del período investigado.

Una comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) y el periodo crítico (2025-II) evidencia que las importaciones totales se incrementaron en un 35,40%, es decir 674 toneladas. Pasaron de un promedio de 1.903 toneladas en el periodo de referencia a 2.577 toneladas en el periodo crítico.

b. Análisis de las importaciones originarias de China

Las importaciones de DOP originarias de China presentaron un comportamiento general creciente durante el periodo investigado, con excepción de una caída presentada en 2023-II. Durante el período de referencia, las importaciones disminuyeron de 117 toneladas en 2023-I a 98 toneladas en 2023-II. En los periodos siguientes, se registró una tendencia creciente, pasando de 105 toneladas en 2024-I a 396 toneladas en 2024-II, y cerrando el período con 932 toneladas en 2025-I. En el período crítico o de dumping, dichas importaciones aumentaron hasta 1.537 toneladas en 2025-II, alcanzando el mayor volumen del período investigado.

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de DOP originarias de China, del período crítico con el promedio del período de referencia, dichas importaciones aumentaron en un 366,32 %, equivalente en términos absolutos a 1.207 toneladas, al pasar de un promedio de 330 toneladas en el período de referencia a 1.537 toneladas en el período crítico.

La participación de las importaciones de DOP originarias de China en el total importado a Colombia fue creciente durante el periodo analizado, a excepción de la caída observada en 2023-II. Durante el periodo de referencia, dicha participación inició con una disminución, pasando de 7,07% en 2023-I a 4,35% en 2024-II. Posteriormente, retomó una tendencia creciente al ubicarse en 6,73% en 2024-I, y continuar con 23,04% en 2024-II y 40,03% en 2025-I. En el periodo crítico, la participación de China aumentó hasta 59,64% en 2025-II, alcanzando el nivel más alto de todo el periodo de análisis.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de DOP, según su origen, del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se observa que China aumentó su participación en 43,40 puntos porcentuales al pasar de 16,24% en el período referente a 59,64% en el periodo crítico.

El precio FOB USD/tonelada de las importaciones de DOP originarias de China, durante el periodo objeto de investigación, presentó tendencia decreciente, con excepción del crecimiento observado en 2024-I. En el período de referencia, el precio descendió de 1.506 USD/tonelada en 2023-I a 1.311 USD/tonelada en 2023-II. Posteriormente, registró un aumento hasta 1.441 USD/tonelada en 2024-I, para luego disminuir a 1.196 USD/tonelada en 2024-II. El período de referencia cerró en 1.058 USD/tonelada en 2025-I. Durante el período crítico, el precio continuó su tendencia descendente, situándose en 1.041 USD/tonelada en 2025-II, el nivel más bajo del período analizado.

Al cotejar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de DOP originarias de China del período crítico con el precio promedio semestral FOB del período de referencia, se observa una disminución de 20,10%

equivalente a 261,86 USD/tonelada en términos absolutos, dado que dicho precio pasó de 1.302,47 USD/tonelada en el periodo de referencia a 1.040,61 USD/tonelada en el periodo crítico.

c. Análisis del volumen y los precios de las importaciones originarias de otros países

Las importaciones de DOP originarias de los demás países (Argentina, Chile, México, Panama, Republica de corea, Vietnam), durante el periodo investigado, presentaron una tendencia decreciente, excepto por el incremento presentado en 2023-II, cuando presentaron el nivel más alto. En el periodo de referencia, el volumen de importaciones de DOP aumentó de 1.538 toneladas en 2023-I a 2.155 toneladas en 2023-II. Posteriormente, descendió a 1.456 toneladas en 2024-I y a 1.323 toneladas en 2024-II, para luego incrementarse a 1.396 toneladas en 2025-I. En el período crítico, las importaciones disminuyeron hasta 1.040 toneladas en 2025-II, nivel que corresponde al más bajo del período investigado.

Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de DOP originarias de los demás países, del período crítico frente al promedio del período de referencia, presentó una disminución de 33,91%, equivalente a 534 toneladas en términos absolutos, al pasar de un promedio de 1.574 toneladas en el período de referencia a 1.040 toneladas en el período crítico.

La participación de las importaciones de DOP provenientes de los demás países en el total importado a Colombia disminuyó a lo largo del periodo analizado, excepto por el incremento observado en 2023-II. Durante el período de referencia, la participación de las importaciones de DOP originarias de los demás países disminuyó gradualmente, pasando de 92,93% en 2023-I a 76,96% en 2024-II, posteriormente la participación se redujo a 59,97% en 2025-I. Esta tendencia se acentuó en el período crítico, al descender a 40,36% en 2025-II, evidenciando una pérdida de participación frente al incremento de las importaciones originarias de China.

Al confrontar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de DOP, según su origen, del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo de referencia, los demás países disminuyeron su participación en 43,40 puntos porcentuales al pasar de 83,76% en el periodo de referencia a 40,36% en el periodo crítico.

El precio FOB USD/tonelada de las importaciones de DOP originarias de los demás países, durante el periodo investigado, mostró una tendencia decreciente con excepción del incremento presentado en el 2024-I.

Durante el período de referencia, el precio descendió de 1.742 USD/tonelada en 2023-I a 1.691 USD/tonelada en 2023-II; luego, registró un aumento hasta alcanzar su nivel más alto, 1.907 USD/tonelada en 2024-I, para volver a disminuir a 1.852 USD/tonelada en 2024-II, y a 1.574 USD/tonelada en 2025-I. En el periodo crítico, el precio siguió disminuyendo, registrando los precios más bajos del periodo de investigado con 1.490 USD/tonelada en 2025-II.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de DOP originarias de los demás países del período crítico versus el precio promedio semestral FOB del período de referencia, se observa una disminución de 15,00% equivalente a 262,95 USD/tonelada en términos

absolutos, por cuanto dicho precio pasó de 1.753,26 USD/tonelada en el periodo de referencia a 1.490,30 USD/tonelada en el periodo crítico.

d. Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

Del análisis en la etapa preliminar de la información disponible se evidencia que las importaciones de DOP originarias de China registraron una reducción sostenida en sus precios FOB, comportamiento que se acentuó en el período crítico. En efecto, al comparar el precio promedio semestral FOB del período crítico frente al promedio del período de referencia, se observa una disminución de 20,10%, equivalente a USD 261,86 por tonelada, al pasar de USD 1.302,47/tonelada a USD 1.040,61/tonelada. En cuanto al comportamiento del volumen promedio de las importaciones se incrementaron en un 366,32% equivalente a 1.207 toneladas en términos absolutos, al pasar de un promedio de 330 toneladas en el periodo referente a 1.537 toneladas en el periodo crítico.

Por su parte, las importaciones de DOP originarias de los demás países mostraron una contracción tanto en volumen 33,91% como en su participación dentro del total importado por Colombia del 43,40%. En cuanto a los precios se observa una disminución de 15,00% equivalente a 262,95 USD/tonelada en términos absolutos, por cuanto dicho precio pasó de 1.753,26 USD/tonelada en el periodo de referencia a 1.490,30 USD/tonelada en el periodo crítico. En particular, el volumen promedio semestral de dichas importaciones disminuyó 33,91% entre el período de referencia y el período crítico, al pasar de 1.574 toneladas a 1.040 toneladas.

e. Evolución del mercado colombiano de DOP originario de China

Se pudo determinar que el CNA del DOP tuvo un comportamiento decreciente a lo largo del período objeto de investigación. Presentó una disminución de 1,95% para el 2023-II y de 23,48% para el 2024-I, luego vino un aumento de 12,08% para el 2024-II, acompañado de una disminución de 17,92% en 2025-I y un aumento de 16,36% en 2025-II. En buena parte, la disminución de las ventas del productor nacional fue reemplazadas por importaciones de China y los demás países.

El comportamiento del CNA indica que, en promedio durante el período crítico (2025-II) en comparación con el promedio del período referente (2023-I a 2025-I), la demanda nacional del producto objeto de investigación se contrajo un 5,77%.

De acuerdo con lo anterior, el crecimiento del CNA se dio principalmente por el aumento de las importaciones originarias de China y, por el contrario, las ventas y el autoconsumo del productor nacional peticionario y las importaciones de los demás países disminuyeron.

La evolución del CNA de la línea de DOP, en términos de participación, al comparar el promedio del periodo crítico con el del periodo de referencia, muestra que las importaciones investigadas originarias de China incrementaron su participación en 18,48 puntos porcentuales. Por su parte, las importaciones provenientes de los demás países disminuyeron 7 puntos porcentuales.

Por otra parte, las ventas del peticionario registraron una disminución de 12,94 puntos porcentuales, mientras que el autoconsumo aumentó 1,45 puntos porcentuales.

f. Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional (subvaloración) de DOP

Para la etapa de la apertura de la investigación, el precio nacionalizado de las importaciones de DOP fue establecido por la Autoridad Investigadora tomando los datos semestrales del precio CIF/tonelada, tasa de cambio y valor del arancel promedio por tonelada de la base de datos DIAN, para el periodo objeto de investigación. Con esta información, se procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de China y el precio del producto similar de fabricación nacional.

Por su parte, el precio implícito del productor nacional se obtuvo a partir de los estados de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de toneladas vendidas, en cada uno de ellos.

Así las cosas, la Autoridad Investigadora encontró que, durante el periodo analizado, el precio del DOP importado de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, se encontró subvaloración en todos los periodos analizados.

2.2.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por **CARBOQUIMICA S.A.S.**, en los Anexos 10. "Cuadros variables de daño" y 11. "Cuadro de inventarios, producción y ventas" del producto objeto de investigación y en los Estados de Resultados y de Costos de Ventas para el período comprendido entre el 2023-I y el 2025-II. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) y el periodo crítico al 2025-II, cuyas conclusiones son relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables económicas.

2.2.3.1 Análisis de los indicadores económicos

La comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico (2025-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción orientado al mercado interno: presentó descenso de 26,23%.
- b. Volumen de ventas nacionales: presentó descenso de 23,96%.
- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: presentó un incremento de 35,57 puntos porcentuales.
- d. Uso de la capacidad instalada orientado al mercado interno: presentó descenso de los 15,07 puntos porcentuales.
- e. Productividad: presentó descenso de 26,23%.
- f. Precio real implícito: presentó una caída de 18,80%.
- g. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: presentó un descenso de 12,94 puntos porcentuales.
- h. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: presentó un incremento de 18,48 puntos porcentuales.

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en los siguientes indicadores:

- a. Inventario final de producto terminado: presentó una disminución de 84,56%
- b. Salarios reales mensuales por trabajador: presentó incremento de 0,53%
- c. Empleo directo: no presentó variaciones

2.2.3.2 Análisis de los indicadores financieros

La comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico (2025-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Margen de utilidad bruta: presentó reducción de 7,38 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: presentó reducción de 18,49 puntos porcentuales.
- c. Ingresos por ventas: presentó descenso de 36,85%.
- d. Utilidad Bruta: presentó descenso de 72,71%.
- e. Utilidad Operacional: presentó descenso de 793,79%.

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en el siguiente indicador:

- a. Valor inventario final de producto terminado: se presentó una disminución del 80,35%.

2.3. RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del párrafo 2 del artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794 de 2020. De este modo, en la presente actuación administrativa se ha demostrado la existencia de indicios de relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de DOP originarias de China y la situación de daño que experimentó la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella, del otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar este resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China.

Elementos que apoyan el indicio de nexo de causalidad

Para la etapa preliminar de la investigación se determinó que, en un contexto en el que la demanda del producto DOP objeto de investigación registró una disminución del 5,77% en la comparación del periodo crítico (2025-II) frente al periodo referente (2023-I a 2025-I), la participación de las importaciones originarias de China se incrementó, mientras que la participación de la rama de la producción nacional y de los demás países se redujo. De este modo, las importaciones investigadas tuvieron un aumento de 18,48 puntos porcentuales en su participación de mercado, mientras que las ventas del productor nacional disminuyeron 12,94 puntos porcentuales.

Con la información aportada por la peticionaria se encontró indicio de la práctica de dumping en las importaciones de DOP objeto de investigación, en un margen

absoluto de dumping de 597,66 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 57,73% con respecto al precio de exportación.

En términos de volumen las importaciones de DOP originarias de China se incrementaron 366,32% en la comparación del promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo referente, equivalente a 1.207 toneladas en términos absolutos, pasando de 330 toneladas a 1.537 toneladas.

En este sentido, al revisar la contribución en el mercado total de importados a Colombia, las importaciones originarias de China incrementaron su participación 43,40 puntos porcentuales, pasando de representar el 16,24% de las compras externas en el periodo referente al 59,64 % en el periodo crítico.

Los precios FOB de las importaciones del producto objeto de investigación originario de China, pasaron de 1.302,47 USD/tonelada en el promedio del periodo referente a 1.040,61 USD/tonelada en el promedio del periodo crítico, lo que equivale a un descenso de 20,10%, equivalente a 261,86 USD/tonelada en términos absolutos.

Los precios FOB del DOP importado de China durante el periodo objeto de investigación son los más bajos del mercado de importados, situación reflejada en las diferencias encontradas en todos los semestres analizados, las cuales oscilaron en el periodo referente entre -13,53% en 2023-I y -35,41% en 2024-II. Para el periodo crítico, dicha diferencia fue -30,17% en 2025-II.

Adicionalmente, se observó que, durante todo el período objeto de investigación, los precios del producto originario de China se situaron por debajo de los precios del producto similar fabricado por la rama de producción nacional. En este sentido, se constató la existencia de subvaloración de precios en todos los períodos analizados.

La tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de China con respecto al volumen de producción orientado al mercado interno ganó 35,57 puntos porcentuales.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de CARBOQUIMICA S.A.S. en variables relevantes tales como: el volumen de producción orientado al mercado interno, el volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas/el volumen de producción orientado al mercado interno, el uso de la capacidad instalada orientado al mercado interno, la productividad, el precio real implícito, el volumen de ventas del peticionario/CNA, las importaciones investigadas/CNA, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

De acuerdo con lo anterior existe una correlación entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado, *DOP*, y la situación de daño de la rama de producción nacional identificada que permiten concluir razonablemente el contexto específico que se presentó en este caso.

De otra parte, la Autoridad, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó **otras posibles causas de daño**.

En relación con el volumen y los precios de las importaciones originarias de terceros países, no se encontraron elementos que permitan atribuir a dichas

importaciones el daño experimentado por la rama de producción nacional peticionaria.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en la comparación del periodo crítico y el periodo referente, las importaciones de los demás países disminuyeron 33,91% y su participación en las importaciones totales perdió 43,40 puntos porcentuales. Si bien los precios descendieron 15,00%, estos siguieron siendo superiores a los de las importaciones originarias de China durante todo el periodo investigado.

Medidas de defensa comercial impuestas: consultada la página oficial de la Organización Mundial de Comercio – OMC¹² y las páginas oficiales de las autoridades investigadoras, no se relacionan investigaciones adelantadas por dumping contra las importaciones de *Ortoftalatos de dioctilo – DOP* contra China.

Tecnología: los procesos productivos son similares entre el producto importado originario de China y el producido por la rama de producción nacional.

Resultados de las exportaciones: en general, la actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada principalmente al mercado interno.

Capacidad de satisfacción del mercado: la rama de producción nacional de la línea de DOP mostró capacidad para satisfacer el mercado para todo el periodo considerado.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco del Decreto 1794 de 2020, para la presente etapa preliminar, la Autoridad Investigadora encontró indicios de la práctica del dumping en las importaciones de Ortoftalato de Dioctilo - DOP, clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de China, así como indicios de daño en la rama de producción nacional, reflejado en el comportamiento desfavorable de sus indicadores económicos y financieros, con base en la información que razonablemente tuvo a su disposición. No obstante, considera necesario profundizar en el análisis y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una determinación definitiva en la etapa final de la investigación.

En primer término, la información relativa a las importaciones, al dumping y al daño económico y financiero será actualizada hasta el 2026-I, con el propósito de incorporar el periodo más reciente disponible. Lo anterior obedece a que, para efectos de la determinación preliminar, no se cuenta con estadísticas oficiales de importaciones correspondientes a dicho periodo, ni con información económica y financiera actualizada de la rama de producción nacional. De igual manera, para la determinación de la existencia de dumping, se actualizará el periodo de análisis y, consecuentemente, el precio de exportación. Asimismo, el análisis del efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar de fabricación nacional será actualizado hasta 2026-I.

Estas actualizaciones permitirán profundizar en los análisis correspondientes y contar con mayores elementos probatorios para determinar la existencia y

¹²<https://traderemedies.wto.org/es/antidumping/measures#eyJpbmI0WWVhcnMiOltldCJpbkZvcnNIRnJvbVhYXJziJpbXSwicmVwb3J0aW5nTWVtYmVyci6W10slmV4cG9ydGluZ01lbWJlcnMiOltldCJoc1NIY3Rpb25zIjpbXSwiaW5Gb3JjZSI6ImluX2ZvcnNlIiwic3ViamVjdFByb2R1Y3QiOiJuZXVtw6F0aWNhcyJ9.> Consultado 6 de junio de 2026.

magnitud del daño, así como establecer si resulta procedente la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de Ortoftalato de Dioctilo - DOP originarias de China.

En consecuencia, resulta procedente continuar con la investigación por dumping a las importaciones de DOP originarias de China, sin imponer derechos provisionales, en consideración a la necesidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan adoptar una determinación definitiva debidamente sustentada en la etapa final de la investigación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE

Artículo 1°. Continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución 300 del 16 de junio de 2026, publicada en el Diario Oficial No. 53.530 del 22 de junio de 2026, a las importaciones de Ortoftalato de Dioctilo - DOP, clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. No imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de Ortoftalato de Dioctilo - DOP, clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a la embajada de la República Popular China en Colombia, al productor nacional peticionario, a los exportadores y productores extranjeros, y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 AGO. 2026



CAROLINA ACOSTA RAMOS

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Carlos Andrés Camacho Nieto
Profesional Especializado
Dirección de Comercio Exterior

Aprobó: Carolina Acosta Ramos
Directora de Comercio Exterior

Revisó: Luciano Chaparro Barrera
Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior